



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-010-2018-00133-00
DEMANDANTE: LIGIA AMPARO MENDOZA RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que pasó el término de quince (15) días otorgados en providencia del 22 de mayo de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio del 10 de diciembre de 2018 numeral 4º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: "El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

"[...] Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

¹ Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

EXPEDIENTE:

54-001-33-33-010-2018-00133-00

[...]" (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora LIGIA AMPARO MENDOZA RAMIREZ contra el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

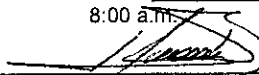
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 052

Se notificó por estado el auto anterior el 21-06-2019 a las

8:00 a.m.



JULIO CESAR MDNCADA JAIMES

Secretario



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00240-00
Demandante: María Mabelly Montaña Moncada
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 28 de marzo de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>052</u>	
Se notificó por estado el auto anterior	<u>21-06-2019</u> a las 8:00 a.m.
JULIO CESAR MONCADA JAIMES	
Secretario	

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00245-00
Demandante: Contreras Gafaro Oscar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 22 de febrero de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>052</u>	
Se notificó por estado el auto anterior	<u>21-06-2019</u> a las 8:00 a.m.
JULIO CESAR MONCADA JAIMES	
Secretario	

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio mil diecinueve (2.019)

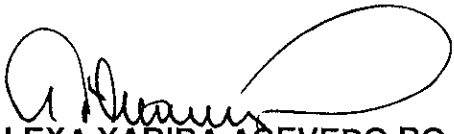
Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00056-00
Demandante: Nelly Zoraida Becerra Gallardo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

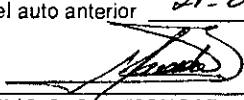
De conformidad con lo previsto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído proceda a realizar la consignación de la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Ello por cuanto la demanda fue admitida desde el pasado 21 de marzo de 2019, sin que la parte interesada hubiese realizado lo pertinente para continuar con el trámite de la misma.

Una vez vencido el término antes señalado sin que la parte cumpla la carga procesal impuesta, procédase a dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>052</u>	
Se notificó por estado el auto anterior	<u>21-06-2019</u> a las 8:00 a.m.
	
JULIO CESAR MONCADA JAIMES Secretario	

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (negrilla y cursiva fuera de texto).



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-31-001-2016-00923-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDID DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se comunica al Despacho que paso el término de quince (15) días otorgados en providencia del 28 de mayo de 2019, sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le fue impuesta mediante auto admisorio del 28 de agosto de 2018 numeral 4º, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, se estableció la figura del desistimiento tácito así:

*“[...] **Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

¹ Sentencia C-1186/08 M.P Manuel José Cepeda Espinosa

EXPEDIENTE:

54-001-33-31-001-2016-00923-00

[...]" (resaltado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, como quiera que esta medida además de dar concreción a los principios de celeridad y economía procesal, puede ser decretada de oficio, así se hará en el presente caso, toda vez que transcurrió más de los 15 días previstos en la norma transcrita, sin que la parte demandante hubiere cumplido con dicha obligación, proveyendo lo necesario para surtir los gastos ordinarios del mismo.

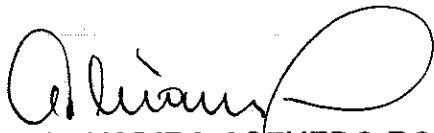
En mérito de lo expuesto, se

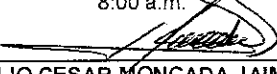
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora OLGA LUCIA IBARRA GOMEZ Y OTROS contra la U.A.E. JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>052</u>	
Se notificó por estado el auto anterior el	<u>21-06-2019</u> a las
8:00 a.m.	
	
JULIO CESAR MONCADA JAIMES	
Secretario	



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00009-00
DEMANDANTE: EDINSON LEAL PARRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 24 de julio de la presente anualidad a las 9:00 de la mañana.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho a Luis Guillermo Parra Niño, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme memorial poder vistos a folio 94 del paginario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de junio de 2019, hoy 21 de junio de 2019 a las 08:00 a.m. No 252

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario